

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		EN CORDOBA	
	En CORDOBA	En CORDOBA	En CORDOBA
	Escudos	Escudos	Escudos
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	50	Seis meses...	22 50
Un año...	93	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se inscribirá ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Diciembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

(Continuación)

Ayudantes de Profesor.

Art. 41. Con sujeción á los turnos y formalidades que se determinen por el segundo Jefe prestarán los servicios que se les ordenen, reemplazando á los Profesores en ausencias y enfermedades, teniendo en este caso iguales facultades y deberes que aquellos á quienes sustituyan, no pudiendo asignarles más de dos clases en que hayan de prestar estos servicios.

Art. 42. Siempre que un Ayudante de Profesor desempeñe durante un mes ó por más largo plazo dos distintas clases teóricas, disfrutará la parte correspondiente al tiempo que preste este servicio, la gratificación máxima anual asignada á los Profesores.

Bibliotecario.

Art. 43. El cargo de Bibliotecario lo desempeñará un Profesor nombrado por el Director de la Academia, entregándose de los libros y efectos por inventario. Tendrá á sus órdenes, como segundo Bibliotecario, un Ayudante de Profesor y el personal auxiliar que sea necesario, desempeñando el servicio con arreglo á lo que se preceptúa en el reglamento de régimen interior.

Art. 44. A fin de curso se remitirá al Ministerio de la Guerra un estado de entrada y salida de libros en la Biblioteca durante el año, y cuando sea relevado el Bibliotecario se mandará copia del acta de entrega. Ambos documentos serán intervenidos por el se-

gundo Jefe, y llevarán el V.º B.º del Director.

Cajero y Habilitado.

Art. 45. En la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Capitán Profesor ó asimilado para el cargo de Cajero, estando relevado de todo servicio, excepto el del Profesorado, y un primer Teniente ó asimilado, Ayudante de Profesor, para Habilitado.

Auxiliar de la oficina del detall.

Art. 46. El Director designará un Profesor Capitán, ó asimilado, para desempeñar el cargo de auxiliar del Jefe del detall.

Oficial encargado del almacén.

Art. 47. Con arreglo á lo que dispone el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Profesor, Capitán ó asimilado, que sin dejar la clase, tendrá á su cargo el almacén de efectos, y sus obligaciones serán las que en aquel reglamento se determinan y las que señale el de régimen interior de cada Academia.

Ayudante de armas.

Art. 48. El Director nombrará un Capitán ó Teniente, ó asimilados á estos empleos, de los destinados en la Academia para desempeñar las funciones de Ayudante, con arreglo á ordenanza, y á las especiales instrucciones que se consignen en el reglamento del régimen interior.

Servicios especiales.

Art. 49. El Director designará entre los Profesores y Ayudantes de Profesor los que hayan de encargarse del mando de las secciones de tropa y de la vigilancia y servicios correspondientes á ganado, material y dependencias.

Médico.

Art. 50. Además de las obligaciones reglamentarias de su profesión en las diferentes secciones armadas del Ejército, tendrá á su cargo el reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingreso, con arreglo á las disposiciones que rijan en este punto, certificando de su aptitud ó inutilidad física para el servicio, en concepto de alumnos; visitará la enfermería diariamente y por mañana y tarde en la Academia en que la hubiere; asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales y asimilados, alumnos,

personal de tropa y empleados y sirvientes del establecimiento y á sus familias, exceptuando de éstas las de los alumnos que no sean hijos de militar, y concurrirá á todos los actos militares en que los Jefes de la Academia, que lo son suyos inmediatos, consideren necesaria su presencia; debiendo sujetarse, para el desempeño de estos servicios, al orden y método que determine el reglamento de régimen interior.

Capellán.

Art. 51. Reconocerá como Jefes inmediatos á los de la Academia, y ejercerá en ella las funciones de su sagrado ministerio, así en lo referente á los Jefes, Oficiales y alumnos, como á la sección de tropa y demás empleados del establecimiento, en iguales condiciones que lo verifican los Capellanes de los diferentes Cuerpos armados del Ejército, y asistirá á todos los actos militares en que los Jefes consideren necesaria su presencia.

Profesores de equitación y de veterinaria.

Art. 52. Prestarán en las Academias el mismo servicio que prestan en los regimientos de Caballería, y desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos interiores de los Centros en que figuren, como cuantas comisiones referentes á su profesión les confie el Director con arreglo á sus atribuciones.

Profesores no militares.

Art. 53. Sólo en el caso de absoluta necesidad, por no haber Oficiales del Ejército ó asimilados que lo soliciten, propondrá el Director el nombramiento de Profesores no militares para desempeñar las clases de idiomas, esgrima ó gimnasia, eligiéndolos por oposición ó por concurso, si no se presentasen opositores, y aprobándose el nombramiento por la Superioridad, pero no de Real orden.

CAPITULO III

ALUMNOS

Ingreso.

Art. 54. Las plazas de alumnos en las Academias militares se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 55. La convocatoria para ingreso en las Academias militares se

publicará en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra con la anticipación conveniente para que puedan empezar los ejercicios el día 15 de Mayo. — No se introducirá variación alguna en los programas de ingreso sin anunciarlo con un año de anticipación.

Art. 56. En los anuncios de convocatoria se determinarán las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos al concurso.

Art. 57. Los exámenes de ingreso darán principio el día 15 de Mayo y continuarán sin interrupción hasta que termine el concurso.

Se compondrán del número de ejercicios que se disponga en el anuncio de convocatoria, empezando por el de las materias que sólo requieran la calificación de aprobado ó desaprobado.

Art. 58. El Director de la Academia dispondrá con la anticipación oportuna, si en el anuncio de convocatoria no se marcase, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos á examen, para determinar el número de orden en que deberán presentarse á practicar los ejercicios; y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados si lo desean, se fijará á cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud física.

Art. 59. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio se efectuará al siguiente día del reconocimiento médico para los declarados útiles y útiles condicionales. En este ejercicio no se dará más calificación que la de aprobado ó desaprobado en las materias que comprende. Los que resulten aprobados se someterán al examen del segundo ejercicio en el día inmediato, y los que en éste obtuviesen aprobación, pasarán al tercer ejercicio después de un intervalo de seis días completos.

Art. 60. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legítima, que apreciará el Director de la Academia, á quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles; pero en ningún caso se podrán disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 61. Los aspirantes que no se presenten á examen del primer ejerci-

cio en el día que tengan señalado, se entiende que por su ausencia renuncian y pierden todo derecho á ser examinados. Si por enfermedad no pudiesen presentarse, lo manifestarán por escrito al Director de la Academia, acompañando certificado del Médico encargado de su asistencia, cuando no se hallen en el punto en que deben ser examinados. Si estuvieren en la misma localidad, no necesitan este certificado, siendo reconocidos por el Médico de la Academia, previa orden del Director, y éste, en vista del parecer facultativo, podrá señalar nueva fecha para el examen, siempre que esta fecha se halle dentro del período de la convocatoria, ó sea antes de la terminación de los exámenes.

Art. 62. Cuando la enfermedad ocurra entre dos ejercicios, el aspirante dará noticia al Director, y este Jefe dispondrá el reconocimiento facultativo, y en virtud del informe del Médico, bajo cuya vigilancia quedará el enfermo, acerca del tiempo probable de la duración de la enfermedad, fijará el Director la fecha del examen del siguiente ejercicio en cuanto se le declare de alta, entendiéndose que el plazo máximo de preparación ó repaso no excederá del ordinariamente marcado para los demás, reduciéndose solo en el caso de rebasar dicha fecha de la señalada para la terminación de los exámenes.

Art. 63. Ningún aspirante será examinado si no hubiese satisfecho los derechos de examen, exceptuándose únicamente los que para la dispensa del pago mensual se expresan en el artículo 83.

Art. 64. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal nombrado por el Director de la Academia, que lo constituirá un Profesor que tenga la categoría de Jefe, que ejercerá las funciones de Presidente, y cuatro Profesores, actuando el más moderno en el cargo de Secretario. Los nombramientos se harán observando un turno especial que se llevará por cada una de las categorías.

Si el número de aspirantes admitidos á examen fuese tan crecido que se considerase preciso formar más de un Tribunal para cada ejercicio, lo pondrá el Director á la Superioridad.

Art. 65. El Director de la Academia presenciara los exámenes de ingreso cuando lo considere oportuno, ó dispondrá que á ellos asista el segundo Jefe, siempre que lo estime conveniente.

Art. 66. La máxima duración del examen para cada aspirante no excederá de seis horas seguidas, dándole en este tiempo el descanso necesario. Únicamente se interrumpirá el ejercicio, para continuarlo al día siguiente, cuando el Tribunal, por unanimidad, comprenda que el examinando no pueda ser juzgado en un día.

Art. 67. El aspirante que después de principiado el ejercicio desiste de continuarlo, se entiende que renuncia al examen.

Si extraída la papeleta que ha de explicar tuviere que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará al Presidente del Tribunal. El aspirante será reconocido en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste fuera legítima la causa alegada, podrá el Director autorizar la nueva admisión á examen, señalando al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes.

Si la enfermedad no resulta justificada, deberá continuar el examen en el mismo día, y si desiste, pierde todo derecho á aquel concurso.

Art. 68. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante

á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores le harán después todas las preguntas que juzgaren necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo en absoluto los problemas por resolver y los ejercicios que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Art. 69. Las censuras numéricas servirán para designar el orden de preferencia con que habrán de figurar los aspirantes en la lista de admitidos.

Art. 70. Las aprobaciones en los ejercicios de francés y dibujo que obtengan los aspirantes en un concurso, serán válidas para cualquiera otra Academia militar.

Art. 71. Los aspirantes que aprobado el examen de ingreso deseen examinarse seguidamente del primer año de carrera por haberlo estudiado privadamente, serán preferidos para la admisión, en el caso de aprobar este primer año, y se les ampliará en otro el límite máximo de edad para el ingreso.

Art. 72. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa de los aspirantes en esta forma: el resultado del examen en cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20; correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *d. aprobado*; de 7 á 15 la de *bueno*; de 16 á 19 la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La *nota parcial* de cada ejercicio se hallará dividiendo la suma de las calificaciones medias de cada Profesor, por el número de Profesores.

La *nota final* se obtendrá dividiendo la suma de las notas parciales por el número de ejercicios distintos que constituyan el ingreso.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de 7.

Art. 73. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultados del concurso.

El Director propondrá á la Superioridad para cubrir las plazas de alumnos señaladas en la convocatoria á la Academia, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, hasta completar el número, ateniéndose en los casos de empate á las reglas siguientes: 1.º Entre dos militares se elegirá el de más graduación ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo. 2.º Entre militar y paisano, el militar. 3.º Entre dos paisanos, el hijo de militar; y 4.º No concurriendo estas circunstancias, el de mayor edad.

A esta relación acompañará otra para el ingreso fuera del número de plazas señalado, que comprenda: 1.º Todos los hijos ó hermanos de militar ó de marino muerto en campaña, ó de sus resultados, ó del vómito en la guerra de Cuba (acreditando estas condiciones con declaración del Consejo Supremo de Guerra y Marina), que hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas del examen; y 2.º Los aspirantes aprobados de ingreso y de primer año á que hace referencia el art. 71.

Condicionales.

Art. 74. Cuando en el certificado facultativo que precede al examen de ingreso resultase algún aspirante calificado de *útil condicional*, se le notificará, para que en vista de las eventualidades á que ha de estar sujeto por esta causa, las acepte, ó renuncie á examinarse. Si optara por el examen y obtuviere plaza de alumno, deberá entenderse que se le concede á condición de ser declarado útil después del plazo de observación, quedando anulada la concesión en el caso de inutilidad.

Esta circunstancia se expresará por nota detallada en la relación de aspirantes declarados alumnos.

La observación empezará inmediatamente después de terminarse el concurso, y el máximo de duración será de dos meses, verificándose, así como los reconocimientos, en la Academia cuando se crea necesario, y se practicarán en definitiva y sin ningún género de apelación por el facultativo de ella, acompañado de otros dos Médicos militares que hubiera en la localidad ó que se soliciten de la Autoridad superior del distrito en caso de no haberlos.

Art. 75. Al aspirante nombrado alumno condicional no se le formará hoja de estudios, ni se le exigirá uso de uniforme, pago alguno, ni asistencia á ningún acto académico hasta que sea declarado útil, debiendo el interesado, durante el plazo de observación, atender á sus necesidades como si estuviera en el período de presentación á exámenes de ingreso.

Art. 76. El aspirante declarado útil condicional y admitido á exámenes, que fuese aprobado y no hubiese obtenido plaza, no podrá aspirar á ninguna de las vacantes que ocurran en el mismo concurso, si no precede declaración de utilidad; á este efecto, la observación empezará inmediatamente después de terminados los exámenes, según se marca anteriormente, y de renunciar á la observación, se entiende que también renuncia al derecho de cubrir vacantes si las hubiere.

Alumnos expulsados.

Art. 77. Los alumnos expulsados de una Academia no podrán ser admitidos de nuevo en la misma ni en ninguna otra militar, á cuyo fin, por el Centro correspondiente, se dará noticia á todas las Academias de los alumnos que fueran expulsados.

La separación por pérdida de curso no se considerará como expulsión á estos efectos.

Alumnos en las Academias.

Art. 78. Los aspirantes admitidos en clase de caballeros alumnos en las Academias militares, quedarán sujetos á los preceptos de este reglamento y del régimen y gobierno interior de la Academia. Desde su ingreso se llevará á cada uno, por la oficina correspondiente, la *hoja académica*, en la que constarán todas sus vicisitudes.

Art. 79. Los caballeros alumnos observarán irreprochable conducta, correspondiendo así á los sacrificios que la Nación se impone en su obsequio, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los propios merecimientos, y de que la profesión militar exige intachable delicadeza, honrosa abnegación y debida obediencia.

Art. 80. Los alumnos, sin distinción, serán juzgados por su aprovechamiento, aplicación y conducta, y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, moralidad y amor á la honrosa profesión que demuestren, y que cualquiera oficiosa gestión cerca de sus Profesores es inútil, sino perjudicial y contraproducente, para el que cifra sus adelantos en procedimientos contrarios á la equidad, al deber y á la justicia.

Art. 81. Los alumnos recibirán en las Academias la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales del Ejército en sus distintas Armas ó Cuerpos. Al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos al empleo de segundo Teniente los de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y á Oficiales terceros los de Administración militar con todas las ventajas que

consigna el art. 30 de la ley Constitutiva del Ejército.

Los de Artillería é Ingenieros al obtener este empleo, como para ellos es condicional, se denominarán segundos Tenientes alumnos. Tendrán los mismos sueldos y consideraciones que los Oficiales de Ejército, perdiéndolos en el caso de no terminar sus estudios y sirviéndoles á los que terminan la carrera para todos los efectos.

Art. 82. Todo el tiempo de permanencia en las Academias les será considerado como de servicio activo en filas.

Los que fuesen individuos de tropa, si por cualquier motivo saliesen de la Academia sin terminar los estudios, volverán á los Cuerpos de que proceden, quedando en la situación que les corresponda según se determina en la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente á su ingreso en el servicio. Los que procedentes de la clase de voluntarios hubiesen pasado á las Academias siendo cabos ó sargentos, quedarán como supernumerarios en expectativa de vacante de su clase en los Cuerpos á que fuesen destinados.

Art. 83. Cada alumno satisfará al fondo de material desde su ingreso en la Academia hasta su baja en ella, la cantidad mensual de 15 pesetas, y únicamente se exceptuarán del pago de dicha cantidad los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultados, ó del vómito en la campaña de Cuba, hijo de individuo de tropa, hijo de viuda de militar sin derecho á pensión de viudedad ó que ésta fuese menor que la de Jefe, huérfanos con pensión y sargentos, cabos y soldados procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 84. Los segundos Tenientes alumnos y los alumnos, así como los que de éstos sean Oficiales del Ejército, tendrán las mismas consideraciones y los mismos deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones y en toda clase de servicios y obedeciendo en lo concerniente á ellos, á los Jefes, Profesores y Ayudantes de los Centros de enseñanza.

Art. 85. Los alumnos verificarán por sí mismos todos los recursos que tengan que hacer referentes al servicio ó á la Academia, presentando, por conducto de ordenanza, las reclamaciones ó instancias correspondientes, y sólo en caso de reconocida urgencia podrán acudir en derecho al Director.

Art. 86. Los alumnos serán internos, pudiendo ser externos en las Academias en que las circunstancias de número y localidad así lo aconsejen; los padres ó tutores estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manera de vivir cuando estuviesen externos, y si algún padre ó tutor faltase á esta obligación, será advertido por el Director de la Academia, y en el caso de que la advertencia no surtiese efecto, dará cuenta á la Superioridad para la resolución que proceda.

Los Oficiales y Oficiales alumnos serán siempre externos.

En los reglamentos de régimen interior se fijarán las condiciones necesarias para que puedan vivir fuera de la Academia, estando establecido el internado, los alumnos que en la localidad tengan familia ó otros que se hallen en determinadas circunstancias.

Pensiones, gratificaciones y haberes.

Art. 87. Los alumnos hijos de militares tendrán opción á las pensiones que determine el Ministerio de la Guerra, y en la forma que se disponga.

Art. 88. Los individuos de tropa que procedan del alistamiento continuarán perteneciendo á sus Cuerpos sin ser baja en ellos hasta su promo-

ción á Oficiales. Los que lleven dos ó más años de servicio en filas disfrutará, mientras sean alumnos, la gratificación diaria de 3 pesetas, como único devengo, pudiendo también percibir los premios de reenganche á que tuviere opción. Aquella gratificación será satisfecha por la Academia, que la reclamará en extracto de revista, en virtud de la declaración que de su derecho se haga á dos interesados por la Autoridad competente; pero los premios de reenganche serán abonados por los Cuerpos á que pertenezcan, sirviendo para su reclamación el justificante de existencia que expida la Academia.

Los que procediendo del alistamiento lleven menos de dos años de servicio en filas, percibirán el haber de su clase y pan que les corresponda, abonado á este beneficio en el punto en que se declara la Academia, pero reclamado y satisfecho como el haber por el Cuerpo.

Art. 89. Se hacen extensivos á los individuos de la Armada los beneficios del artículo anterior, siempre que se hallen en las mismas condiciones que los del Ejército, y á los voluntarios de la Isla de Cuba, necesitando éstos tres años de servicio para obtener las ventajas que á los dos se conceden á los individuos procedentes del alistamiento en el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos de tropa que procedan de la clase de voluntarios, si cuentan más de dos años de servicio en filas, disfrutarán de haber y pan del mismo modo que para los del alistamiento, con menos de dos años de servicio, se dispone en el art. 88.

Los que no lleven este tiempo no disfrutarán haber ni pan.

Licencias.
Art. 91. Los alumnos no disfrutarán, mientras se hallen en sus estudios, otras licencias que las reglamentarias de vacaciones y las concedidas por enfermedad, justificada con certificado del médico de la Academia, atendiendo para éstas á lo que por la Superioridad esté dispuesto.

En casos urgentes podrá el Director conceder permiso al alumno para ausentarse de la población, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la concepción hecha.

Separación voluntaria de la Academia.

Art. 92. Los alumnos podrán obtener su separación de la Academia á voluntad propia, siempre que á sus instancias acompañen el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, pero no volverán á ingresar en ella si no accediendo á nuevo concurso en las mismas condiciones que en la convocatoria se marquen para los demás aspirantes.

Los que se separen quedan sujetos á la responsabilidad que consigna la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Oficiales del Ejército alumnos.

Art. 93. Los segundos Tenientes del Ejército y Oficiales terceros de Administración Militar, podrán pasar de una á otra Arma ó Cuerpo en las condiciones que se disponga por el Ministerio de la Guerra, presentándose en la Academia correspondiente al empezar el curso. Se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia de que procedan, con igual ó mayor extensión que la que tengan en los programas de la nueva, haciendo el examen de las restantes en uno ó en varios ejercicios, cuyo estudio podrán hacer privadamente ó en la Academia, sujetándose en este caso al plan de enseñanza y reglamento de régimen y gobierno interior de ella, disponiendo el Director el curso y clases

teóricas ó prácticas á que deban incorporarse.

A estos Oficiales sólo se les considerará la antigüedad en la nueva Arma ó Cuerpo desde la fecha en que, terminada la carrera, sean propuestos para ejercer su empleo.

Quando estos alumnos hagan sus estudios privadamente, podrán residir donde les convenga, dando cuenta al Director de la Academia de los cambios de residencia que afecten y remitiendo mensualmente el justificante de revista.

CAPITULO IV
ENSEÑANZA
Instrucción en los cursos.

Art. 94. Los estudios necesarios para ingresar como Oficial en las armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería Ingenieros y Administración militar, habrán de cursarse precisamente en las Academias respectivas, en la forma que preceptúen los reglamentos y programas de estudios aprobados por la Superioridad, excepción hecha de lo consignado en el artículo anterior.

Art. 95. Las materias que constituyan la enseñanza que han de recibir los alumnos en cada Academia, serán las que se detallan en los planes de estudios aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 96. En el programa de cada asignatura se detallarán las teorías ó asuntos que han de ser objeto de estudio, marcando los párrafos ó páginas del texto de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida á la materia y del número de lecciones y de días que se consideren necesario invertir en la enseñanza, haciéndolo de forma que haya tiempo dentro del curso para explicarla detenidamente, repasar cada dos lecciones, á lo más en un día, y tener los ejercicios, experiencias y prácticas que requiera cada asignatura.

Quando la falta de texto apropiado haya de suplirse por las explicaciones del Profesor, se procurará por todos los medios posibles, antes de empezar el curso, la reproducción tipográfica de estas explicaciones, de las que un ejemplar se conservará en la biblioteca de la Academia, proveyendo del snco correspondiente á cada alumno.

La reproducción se hará por cuenta de la Academia.

Art. 97. Los cursos normales empezarán en todas las Academias el 1.º de Septiembre y terminarán el 30 de Junio, celebrándose en el mes de Julio los exámenes de fin de año. Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que se determinan en los artículos de vacaciones dentro del curso, y los días y cumpleaños de Sus Magestades el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe ó la Princesa de Asturias.

Art. 98. Además de procurar que los alumnos adquieran los conocimientos teóricos que exigen los programas y textos que corresponden al plan de estudios, y con el objeto de que sus discípulos se fijen en los principios y teorías más importantes y en sus aplicaciones se familiaricen con ellos, así tambrándose al propio tiempo á expresar sus ideas por escrito, propondrán los Profesores, en sus clases respectivas, ejercicios prácticos dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan mayor interés y provecho.

Art. 99. En las épocas más convenientes del curso se dispondrán prácticas de aquellas materias que las exijan con arreglo á los programas. Estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes auxiliados por los respectivos Ayudantes.

Quando las prácticas comprendan varias materias, se pondrán de acuerdo los Profesores para su ejecución.

Art. 100. Habrá también prácticas generales ó de conjunto en el tiempo que se disponga, según detalle el plan de estudios, y serán en la localidad donde esté la Academia ó fuera de ella, según mejor convenga á la enseñanza. Su realización obedecerá á un plan ó programa que, informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Superioridad para su aprobación.

Los Jefes, Oficiales y alumnos que por razón de este servicio abandonen su residencia habitual, disfrutarán, mientras de ella estuvieren ausentes, las indemnizaciones reglamentarias, siempre que las prácticas estuviesen autorizadas por Real orden.

Art. 101. A la terminación de los estudios de la carrera, todos los alumnos que hayan de ser promovidos á Oficiales realizarán un viaje científico práctico para completar su instrucción, bajo la dirección de los Profesores que se designen.

Los Directores de las Academias, después de oír á las Juntas facultativas, someterán á la aprobación de la Superioridad el programa correspondiente y el presupuesto de gastos.

Art. 102. En los cuatro últimos días del curso no habrá clase, y se considerarán como de preparación para los exámenes que han de empezar en 1.º de Julio.

Exámenes.

Art. 103. Habrá exámenes de medio curso y finales. Los de medio curso tendrán validez académica para los que resulten aprobados, pero no obligan á los alumnos que hayan obtenido autorización para estudiar privadamente con arreglo al art. 93.

Art. 104. Los exámenes de medio curso se celebrarán, cuando lo disponga el Director de la Academia, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo. A los alumnos que sean aprobados se les señalarán censuras numéricas como en los exámenes de fin de curso.

La fecha en que se efectuarán estos exámenes se anunciará en la orden de la Academia con quince días, por lo menos, de anticipación.

Art. 105. Los exámenes finales de curso serán obligatorios para todos los alumnos del año, sin excepción de los que hubiesen estudiado privadamente como comprendidos en el art. 93.

Los que estuviesen aprobados en el primer medio curso, sólo sufrirán examen de las materias estudiadas en el segundo, obteniendo la calificación numérica correspondiente, que sumada con la que merecieron en el primer medio curso, dará un total cuya mitad será la nota definitiva del curso. Los que hubiesen sido desaprobados en el primer medio curso, se someterán al examen de la totalidad del año, sacando una papeleta, á la suerte, de cada grupo de los que constituyan las materias estudiadas en el primero y segundo medios cursos, obteniendo una sola calificación numérica. Los que resulten desaprobados en el segundo medio curso, aunque oportunamente hubiesen aprobado el primero, repetirán el año completo.

Art. 106. Constituirán los Tribunales de examen de fin de curso tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo.

(Continuará.)

Universidad literaria de Sevilla

Núm. 3572
Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, de este Distrito Universitario.

El día 20 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana y en la Biblioteca de esta Universidad, calle Goyoneta, darán principio los ejercicios de oposición, conforme á lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las señoras opositoras, según previene la orden de la Superioridad, fecha 31 de Diciembre de 1896.

Sevilla 25 de Noviembre de 1897.—
El Presidente, Antonio Raperto Escudero.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3565

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión de 27 de Noviembre anterior, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mismo mes, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	28
Idem de cebada de 4 kilógramos.....	0	80
Idem de paja de 6 idem.....	0	29
Kilógramo de leña.....	0	04
Idem de carbón.....	0	12
Litro de aceite.....	0	86

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1897.—
El Vicepresidente, Juan J. de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

DOS TORRES

Núm. 3569
Don Antonio Moreno y Jurado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución urbana, rústica y pecuaria en el siguiente ejercicio de 1898 á 99, desde el 1.º al 31 del próximo Diciembre pueden todos los que hayan tenido alteración en su riqueza y los nuevos adquirentes, presentar relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los correspondientes títulos debidamente registrados en el de la propiedad, para la traslación de dominio.

Pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Dos Torres 29 de Noviembre de 1897.—Antonio Moreno.

TORRECAMPO

Núm. 3576
Don Bruno del Rey Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por esta Junta pericial á la confec-

oión de los amillaramientos de la riqueza rústica, peonaria y urbana de este término, para el próximo año económico de 1898 á 99, se hace público por medio del presente para que dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentar en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad que las justifiquen.

Torrecampo 1.º de Diciembre de 1897.—Bruno del Rey.

IZNAJAR

Número 3577

Don Antonio Ortega García, Alcalde Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder la Junta pericial á la formación del apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1898 á 99, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, desde el día de la fecha al 31 del presente mes, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones, acompañadas de sus respectivos títulos, inscritos en el Registro de la propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que con tal motivo se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Iznájar 1.º de Diciembre de 1897.—Antonio Ortega.

Núm. 3578

Don Doroteo Pérez Pavón, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que declarada vacante la plaza de Secretario de la Corporación de mi presidencia, por dimisión del que la desempeñaba, por acuerdo de la misma se anuncia al público con objeto de que en el plazo de quince días, á contar desde la fecha, puedan presentar sus solicitudes los que aspiren al desempeño de dicho cargo.

Iznájar 24 de Noviembre de 1897.—Doroteo Pérez.

CARPÍO

Número 3579

Don Rafael Muñoz Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que llegada la época en que la Junta pericial ha de ocuparse en los trabajos preliminares para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico de 1898 á 99, los propietarios, colonos ó ganaderos que hayan tenido alguna alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 de Diciembre próximo, acompañadas de los títulos que justifiquen las traslaciones de dominio y de haber satisfecho el impuesto en el Re-

gistro de la Propiedad los que deban tener este requisito.

Carpío 26 de Noviembre de 1897.—Rafael Muñoz.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3575

Don Alfonso Ruiz Muñoz, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia de hoy, dictada en los autos de demanda ejecutiva que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Don Antonio Martínez García, en nombre y representación de Diego Gutiérrez Sánchez, contra Francisco López Serna, vecinos de Villanueva de Córdoba, por cobro de pesetas, he acordado sacar por tercera vez á pública subasta y sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados al ejecutado, y cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, y cuyos bienes son los siguientes:

Ptas. Cts.

Un pedazo de terreno de treinta y cinco fanegas, equivalentes á veinte y dos hectáreas y cincuenta y cuatro áreas, al sitio de Valle Pedrajas, de la dehesa de la Concordia, que linda á Norte con desmontado de Martín García; á Levante y Mediodía con el de los herederos de Miguel Cano, y á Poniente con el arroyo de la Dehesilla; está plantado de vides y árboles frutales, y contiene dentro de su perímetro una casa y horno de pan cocer, valorada dicha finca en la suma de dos mil novecientos cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos. 2.940 50

De la finca deslindada existen títulos de propiedad ó testimonio de los mismos á favor del ejecutado, y se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio y la cédula personal.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Dado en Pozoblanco á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Ruiz.—Por su mandato, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

CORDOBA

Núm. 3581

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día diez y nueve de Octubre último falleció en el Hospital de Agudos de esta ciudad Nicomedes Onofre Expósito, conocido por Nicomedes Méndez Serrano, sin que hubiera otorgado testamento y sin que

haya noticias de que tenga descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, en cuya virtud se anuncia por medio del presente la muerte intestada de aquél, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano. El Escribano, Licenciado Rafael Pelintero.

SAN ROQUE

Núm. 3567

Don Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Felipe Morales Cabello, hijo de Loreto y de Teresa, de veinte y nueve años de edad, soltero natural de Benamejí, vecino de Belmez, marino, sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Málaga y Córdoba, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de requerirle al pago de la multa que le ha sido impuesta en la ejecutoria recaída en el sumario que se le instruyó por desobediencia y resistencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con actividad y celo á la busca, detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del indicado individuo.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximiente de subasta, marca el párrafo 5.º de art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el caso que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevada á cabo por sí propia el servicio obrado que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA